



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 90/2023

EXP. N.º 01237-2022-PHC/TC

LIMA

LUCÍA POMA CENTENO VIUDA DE
FEIXAS Y OTRO representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Lucía Poma Centeno viuda de Feixas y don Marcos Teobaldo Dueñas Escobar, contra la resolución de folio 381, de 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 12 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de doña Lucía Poma Centeno viuda de Feixas y don Marcos Teobaldo Dueñas Escobar¹, y la dirige contra el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones; el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la vida, libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación; así como de los principios a la igualdad, dignidad, interdicción de la arbitrariedad y legalidad. Solicita que se declare la inaplicación de las siguientes normas: i) Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30 de octubre de 2021; (ii) Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; y, (iii) Decreto Supremo 174-2021-

¹ Folio 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01237-2022-PHC/TC

LIMA

LUCÍA POMA CENTENO VIUDA DE
FEIXAS Y OTRO representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA - ABOGADO

PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; asimismo, solicita que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de todas las regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

El actor refiere que se está impidiendo el desplazamiento libre por el territorio de la República. Aduce que en el país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual. Añade que a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas y vacunarse; en el nuestro se está obligando a la población a colocarse una vacuna de la cual no se conoce los efectos secundarios, ni tampoco los inmediatos. Afirma que se debe permitir el ejercicio de la libertad para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Contestaciones de la demanda

El procurador público (e) del Ministerio de Salud se apersona a la instancia judicial en representación y defensa de los intereses de la Digemid y del Minsa; deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda² solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que no procede el *habeas corpus* contra normas ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; y que la vía accionada no corresponde a la naturaleza de este proceso. Refiere que del tenor de la demanda se advierte que la afectación denunciada no debe ser conocida por la vía *iusfundamental*, ya que no existe la vulneración grave, ostensible y manifiesta de un derecho fundamental. Además, sostiene que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad individual, a la integridad física y a la seguridad personal invocados; en consecuencia, es aplicable el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de ministros se apersona a la instancia judicial, formula excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda³ solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que las normas discutidas se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos fundamentales, y que se ha efectuado en el marco constitucional que le asiste. Manifiesta que los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio

² Folio 109.

³ Folio 222.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01237-2022-PHC/TC

LIMA

LUCÍA POMA CENTENO VIUDA DE
FEIXAS Y OTRO representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA - ABOGADO

familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, y además es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Aduce que teniendo en cuenta la naturaleza del Covid-19, y su propagación y mutaciones, la medida de inmovilización social que ha dispuesto el gobierno central, resulta razonable y adecuada, para hacer frente a la gran crisis sanitaria que se enfrenta, siendo además deber del gobierno velar por el bienestar de la nación. Agrega que la parte demandante no ha podido acreditar que la normatividad cuestionada contenga medidas que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los derechos tutelados por dichas medidas, como son los derechos a la vida y a la salud.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 3, de 6 de enero de 2022,⁴ el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción deducida. Esta decisión no fue impugnada por lo que quedó consentida. Posteriormente, a través de la Resolución 4, de 7 de enero de 2022,⁵ el citado juzgado declaró improcedente la demanda. Considera que el trasladarse por cualquier parte de la República puede ser constitucionalmente limitado por razones de sanidad, como en este caso. Estima que la autoridad política está facultada a disponer este tipo de restricciones, dentro de un contexto constitucionalmente previsto, y que la Constitución reserva esta facultad al Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución. Asimismo, considera que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; en consecuencia, es aplicable el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 2, de 11 de febrero de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que las restricciones dispuestas por el Estado se encuentran debidamente justificadas, por lo que han pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que se está ante una restricción legítima desde la perspectiva constitucional. Estima que no se advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por el demandante.

⁴ Folio 337.

⁵ Folio 339.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01237-2022-PHC/TC

LIMA

LUCÍA POMA CENTENO VIUDA DE
FEIXAS Y OTRO representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA - ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación de las siguientes normas: (i) Decreto Supremo 168-2021-PCM; (ii) Decreto Supremo 167-2021-PCM; y, (iii) Decreto Supremo 174-2021-PCM. Consecuentemente, solicita que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la república del a través de todas regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.
3. En el presente caso, se advierte que los decretos supremos citados fueron modificados por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021. Luego, el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2021-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Posteriormente, esta norma fue derogada mediante el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, a través del cual se dejó sin efecto el estado de emergencia decretado como consecuencia del Covid-19, así como las medidas restrictivas adoptadas, y se otorga un carácter facultativo al uso de las mascarillas, la vacunación y otras medidas.
4. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, en interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01237-2022-PHC/TC

LIMA

LUCÍA POMA CENTENO VIUDA DE
FEIXAS Y OTRO representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA - ABOGADO

este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA